



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0886/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 219, cuya revisión se reclama, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Rafael Hernández Pérez dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 30 de abril del año 2015, en relación a la parcela no. 28, del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos, de conformidad con lo que establece el artículo 65 numeral 1º, de la ley 3726, sobre procedimiento de casación.

Fue notificada a la parte recurrente, José Rafael Hernández Pérez, mediante Acto núm. 503-2017, instrumentado por el ministerial Rafael A. Guzmán, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Rafael Hernández Pérez, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la finalidad de que se anule la sentencia recurrida, por haberle violado, según arguye, la tutela judicial efectiva y su derecho de propiedad, mediante instancia depositada en la Secretaría General de

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), la cual fue objeto de dos (2) remisiones a este Tribunal Constitucional, la primera el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tramitada mediante Expediente núm. TC-04-2017-0178, y la segunda, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tramitada mediante expediente núm. TC-04-2018-0033, expedientes ambos que se reúnen en la presente sentencia.

Dicho recurso se notificó a los recurridos, Ramón Rafael Hernández y Pascual de Jesús Hernández, mediante el Acto núm. 193, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), y el Acto núm. 532/2017, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, respectivamente el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fundamento su decisión mediante los argumentos que se consignan a continuación:

Considerando, que, la parte recurrente expone en síntesis, en sus medios de casación, primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por conveniencia para una mejor solución del caso, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurre en violación al artículo 69 de la Carta Magna, en el sentido de que se apartó de las normas del Debido Proceso, en razón de que la litis tiene como fundamento la interpretación sobre la disposición testamentaria otorgada por la señora Idalia Espaillat de Hernández a favor del señor José Rafael Hernández Pérez, con relación a la parcela 28 del Distrito Catastral, no.2, del Municipio de Moca; sin embargo, expresa el recurrente en casación, que la Corte a-qua no quiso interpretar la disposición y repartió lo legado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incorrecta y antojadiza, más allá de sus facultades, incumpliendo con su deber jurisdiccional, confundiendo artículos legales como el artículo 675 del Código Civil, siendo el correcto 1156 de ese Código para justificar su fallo; b) que, asimismo, hace constar el recurrente que se viola el artículo 51.1 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al otorgar un 16.66% de los derechos, dentro de la parcela objeto de la litis, a favor de los señores Pascual de Jesús Hernández Pérez y Ramón Rafael Hernández Pérez, en virtud de una mala interpretación del testamento auténtico no.7 de fecha 17 de julio del año 1989, instrumentado por el Notario Público de Moca, Lic. Pedro María Rosario Sánchez, en que la testadora Idalia Espaillat de Hernández dispuso su última voluntad, al establecer que ella legaba a favor del señor José Rafael Hernández Pérez sus derechos inmobiliarios que le corresponden, tanto sobre la casa familiar construida por su esposo, como la parcela sobre la cual se encuentra construida la misma, (parcela no.28, del Distrito Catastral no.2, del Municipio de Moca, correspondiente a un 50% de la totalidad, tanto de la vivienda como la parcela señalada, ya que la parte restante corresponde legalmente a su esposo.

Considerando, que en virtud de lo arriba expresado y de que posteriormente al testamento indicado la señora Idalia Espaillat de Hernández haber adquirido la parte que le correspondía a su esposo, es decir el 50% restante, la parte hoy recurrente entiende que en virtud de la voluntad expresada por la hoy finada en su testamento, le corresponde el 100% de los derechos, y no el 50%, otorgado por el tribunal; que al no establecer los derechos a su favor de la totalidad del inmueble, y otorgarle derecho a otras personas, la Corte a-qua incurrió en violación al artículo arriba indicado, así como también, al otorgar derecho a otras personas, desnaturalizó la disposición testamentaria e incurrió en falta de análisis del testamento, el cual se puede verificar en su ordinal tercero, en que declaro no ha lugar a interpretar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición testamentaria, contenida en el acto no.7 de fecha 17 de julio del año 1989, realizada por la indicada legataria señora Idalia Espaillat de Hernández;

Considerando, que, asimismo, la parte hoy recurrente expone para finalizar que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1019, del Código Civil, que establece lo siguiente; "Cuando el que haya legado la propiedad de un inmueble, la ha aumentado después con algunas adquisiciones, aun cuando éstas estén contiguas, no se juzgarán como parte del legado sin una nueva disposición. Este principio no es aplicable a los adornos o edificaciones nuevos hechos sobre el suelo legado, o de algún cercado cuya capacidad haya aumentado el testado"; que, en ese sentido explica el hoy recurrente, que es de conocimiento que para el año 1989, cuando realizó el acto testamentario, sólo era propietaria de un 50% del inmueble, pero posteriormente en el año 1997, pasó a ser la dueña de la totalidad del mismo, es decir, del 100%, ya que adquirió por compra el otro 50%, que le hubieran correspondido a los hijos del esposo, señores José Rafael Hernández, Pascual de Jesús Hernández y Ramón Rafael Hernández (negro); sin embargo, entiende la parte hoy recurrente, que dicho artículo del Código Civil no es aplicable en terrenos registrados, ya que antes de la Ley de Registro de Tierras los terrenos no estaban divididos en parcelas, por lo cual si una persona legaba una porción de terreno y luego aumentaba, evidentemente no podía acrecentar el legado, salvo que dicho testamento sea modificado y lo incluya, sin embargo, no aplica en terreno registrado, ya que los derechos registrados están ubicados en polígonos cerrados, los cuales se denomina parcelas, siendo una independientes de las demás; por lo que entiende el recurrente que cuando la testadora legó sus derechos a favor del hoy recurrente señor José Rafael Hernández Pérez, lo hizo en cuanto a todos los derechos que le corresponden dentro de la parcela 28 del Distrito Catastral no.2, del Municipio de Moca, sin que haya necesidad de modificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el testamento, ya sea porque hayan aumentado o disminuido la parcela de referencia; por lo que, concluye el recurrente, que esto pone en evidencia que le fue legado todos sus derechos, y al no fallar así el Tribunal Superior de Tierras, hizo una incorrecta aplicación del texto legal indicado, y debe ser casada la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente; a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fueron apoderados para conocer del recurso de apelación parcial contra el sexto ordinal de la sentencia no.01632013000540, de fecha 05 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; be) que, luego de la instrucción realizada por los jueces de la Corte a-qua y el análisis y ponderación de las pruebas puestas a su disposición, verificaron que conforme al testamento contenido en el acto no.7 de fecha 17 de Julio del año 1989, la señora Idalia Espaillat de Hernández, instituye como herederos universales de todos sus bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios a los señores José Rafael Hernández Pérez, Ramón Rafael Hernández Pérez y Pascual de Jesús Hernández Pérez, y al mismo tiempo hace un legado a título particular a favor del señor José Rafael Hernández Pérez de sus derechos sobre el 50% que tenía en ese momento sobre una porción de terreno en la parcela no.28, del Distrito Catastral no.2, del Municipio de Moca y sus mejoras, consistente en una casa; que, la Corte a-qua entiende que la voluntad expresada por la testadora en dicho acto se encuentra muy clara y precisa, y que de haber querido otorgar a José Rafael Hernández Pérez el otro 50 por ciento que adquirió en el año 1977, mediante resolución que ordenó determinación de herederos y partición amigable, debió haberlo hecho mediante una modificación del indicado documento, y al amparo de lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, procedió la Corte a ejecutar el testamento a favor de sus legatarios universales con relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50% de los derechos dentro del inmueble objeto del litigio; correspondiendo a cada uno de los señores José Rafael Hernández Pérez, Ramón Rafael Hernández Pérez y Pascual de Jesús Hernández Pérez, el 16.66% de los derechos conforme se establece en la indicada sentencia;

Considerando, que, del análisis realizado, tanto a los medios arriba indicados, como los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua al decidir sobre lo solicitado, una litis sobre derecho registrado, relativo a la interpretación y ejecución testamentaria, lo hizo respetando las normas del debido proceso establecido por la Constitución, a través de un juicio público, oral y contradictorio en que las partes pudieron, como se verifica, realizar todos sus pedimentos, presentar las pruebas de sus alegatos y concluir con relación a su demanda; que el hecho de que la Corte haya rechazado la solicitud del hoy recurrente, señor José Rafael Hernández Pérez, por los motivos indicados en la referida sentencia, esto no representa, de ningún modo, una violación al debido proceso, ya que la Corte a-qua ponderó y valoró el documento argüido y justificó lo decidido de conformidad a su competencia y facultades como tribunal de segundo grado;

Considerando, que tal y como determinó la Corte, del documento verificado, se estableció de manera clara el porcentaje que estaba siendo legado de manera particular con relación al inmueble objeto del presente caso, que era el 50% de los derechos de los cuales para el momento de realizar el acto la señora Idalia Espaillat de Hernández tenía disponible; siendo lo que corresponde en Derecho, en razón de que no se puede transmitir más derecho de lo disponible; en consecuencia, la Corte a-qua no podía otorgar derechos más allá de lo señalado en el testamento, ya que tal y como ellos establecen de haber decidido lo contrario, hubieran incurrido en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización del testamento al desvirtuar la voluntad plasmada por la testadora al momento de realizar dicho acto;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua, sobre los derechos del 50% no dispuesto de manera particular, y distribuidos entre los tres herederos universales establecidos en el testamento, en virtud de lo señalado por el artículo 1019 del Código Civil, actuó conforme a la ley, en razón de que no tiene fundamento ni sustentación jurídica el alegato de que el referido texto legal es inaplicable en materia registral, por considerar que al momento de redactar el Código Civil no existían las parcelas, ni las individualización de derechos inmobiliarios a través de los polígonos; esto así porque el texto de referencia se refiere de manera indiscriminada a los inmuebles, sean éstos o no registrados, ya que al momento de disponer de un inmueble a través de un testamento o alguna otra forma de transferencia, se hace en cuanto a los derechos disponibles, los cuales pueden ser legados, ya sea en un 50%, 10%, 3% o la totalidad del inmueble registrado, según sea el caso; sin que esto represente de ninguna manera un menoscabo al inmueble registrado.

Considerando, que el espíritu del texto legal argüido consiste en que una vez se decide otorgar o donar un derecho dentro de un bien inmueble cualquiera, y con posterioridad a dicha disposición se obtiene o adquiere más derechos, o la totalidad de los derechos que conforman el bien legado, deberá el testador, si así lo entiende, disponer nuevamente testamentariamente sobre el nuevo derecho adquirido, a los fines del reconocimiento legal a menos que establezca en el testamento una disposición abierta que indique la posibilidad de bienes futuros; toda vez que éste tiene la capacidad de donar, ya sea a favor de una o de varias personas un mismo inmueble; por consiguiente, al decidir la Corte a-qua rechazar los pedimentos de la parte hoy recurrente señor José Rafael Hernández Pérez y distribuir a favor de los herederos universales el 50% de los derechos dentro de la parcela de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia no legado de manera particular o exclusiva, actuó conforme a lo que establecen las leyes, realizando una correcta aplicación del artículo 1019 del Código Civil, ejecutando así el testamento conforme a lo dispuesto en el mismo y de conformidad con las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Rafael Hernández Pérez, fundamenta su recurso en las razones que se compendian a continuación:

Acusa a la sentencia de haber violado su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, por

“...el hecho de que la testadora podía como lo hizo legar a título particular todos los derechos que le correspondían en la Parcela No. 28 del D.C. 2 de Moca, a favor del recurrente JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEREZ, derecho este que le fue conculcado al recurrente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y confirmado por la Suprema Corte de Justicia, al reducirle su derecho que era la totalidad (100%) a un 66.66% y atribuirle un 16.66 para cada uno, todo esto en franca violación al derecho de propiedad, en razón de que la testadora claramente estableció que todos sus derechos en esa parcela eran para el recurrente, quedan aquí excluidos los recurridos, por lo que tan actuación constituye un despojo del derecho de propiedad y un franco desconocimiento a la última voluntad de la testadora.

También acusa a la sentencia de haber violado el artículo 69 de la Constitución, al no ofrecer una tutela judicial efectiva, ya que rechazó el medio de casación referido a que no obstante ser el objeto de la demanda la interpretación de la disposición testamentaria otorgada por la señora Idalia Espailat de Hernández en favor de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, lo que se decidió fue declarar que no había lugar a interpretar dicha disposición testamentaria, lo cual no se hizo, aduce el recurrente, porque si se hubiera producido dicha interpretación “había que ejecutar lo que dispuso la testadora, que fue dejarle todos sus derechos en la Parcela 28 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca al señor JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PÉREZ”.

Finalmente, plantea el recurrente, que la sentencia objeto de su recurso de revisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues habiendo sido planteada la violación, por parte de la sentencia recurrida en casación, del artículo 51.1 de la Constitución, en la sentencia objeto del recurso de revisión no se ponderó el medio de casación en el que se desarrollaba dicha imputación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Pascual de Jesús Hernández y Ramón Rafael Hernández, en su escrito de defensa del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), plantean principalmente la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su rechazo, basados en los argumentos que se compendian a continuación:

En respuesta al alegato del recurrente de que la sentencia viola en su perjuicio la tutela judicial efectiva, argumentan los recurridos que el tribunal a qua al decidir,

...examinó de manera independiente e imparcial, apegado a las normas relativas al debido proceso, a los principios de legalidad respondiendo cada cuestión planteada, que son las condiciones mínimas que requiere el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana condiciones que fueron claramente observadas en todas las instancias que conocieron de la presente litis siguiendo con el análisis de las supuestas violaciones a la norma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rige la materia y los principios constitucionales y demás aseveraciones que sin fundamento alguno del recurrente, y respecto al planteamiento de que el juez no quiso interpretar la disposición testamentaria, expresa la parte recurrida que “las sentencias obtenidas en apelación y en casación objeto del presente recurso, son una consecuencia directa de la demanda primigenia, pues, en esta materia (demanda de interpretación testamentaria y asignación de derechos registrado) EL JUEZ CONSERVA UN PAPEL ACTIVO, y corresponde al tribunal que ha sido apoderado determinar el alcance de dichas disposiciones, lo cual hicieron las distintas instancias que conocieron de la litis, y determinó conforme a nuestro ordenamiento jurídico que no ha lugar a interpretar las disposiciones que contiene el testamento instrumentado por la señora IDALIA ESPAILLAT DE HERNANDEZ POR SER CLAROS Y ESPECIFICOS lo cual así lo entendió El tribunal (sic) de Tierras de Departamento Norte, en su función de corte de apelación y ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación que interpuso la parte hoy recurrente en revisión por lo que los argumentos en cuanto a este aspecto de la parte recurrente deben ser rechazado (sic)

En referencia al medio en que se invoca la violación al derecho de propiedad del recurrente, los recurridos expresan que no ha lugar a dicho planteamiento debido a que se trata de

...un derecho en litis, que depende de lo que los jueces hayan entendido lo que quiso testar la testadora y que al promover los recurrentes una litis ante los tribunales de tierras de la jurisdicción inmobiliaria fueron a esos tribunales a los que les correspondían determinar el alcance de dicho testamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 503.2017, instrumentado por el ministerial Rafael Andrés Guzmán el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al recurrente la Sentencia núm. 219.
3. Original registrado del Acto núm. 193/2917, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a Ramón Rafael Hernández (Negro) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez.
4. Original registrado del Acto núm 532/2917, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a Pascual de Jesús Hernández el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez.
5. Copia fotostática del Acto núm. 7, instrumentado por el abogado notario Lcdo. Pedro María Rosario Sánchez el diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en el que se recogen las disposiciones testamentarias dictadas por la señora Idalia Espaillat Hernández en favor de José Rafael Hernández, Ramón Rafael Hernández y Pascual de Jesús Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos vertidos, se verifica que el conflicto que se dirime en el presente proceso, proviene de la contradicción que han sostenido recurrente y recurridos sobre las interpretación y ejecución del testamento otorgado en su provecho por la señora Idalia Espaillat Hernández. Tal contradicción ha versado sobre si la disposición particular contenida en la que se alega al recurrente todos los derechos que tenía la testadora sobre la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, alcanza a los derechos de propiedad, vinculados a dicho inmueble, adquiridos por la testadora con posterioridad al otorgamiento del indicado testamento.

Por dicho desacuerdo, el recurrente interpuso una litis sobre derecho registrado que fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, que decidió, en su sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), otorgarle a dicho recurrente la totalidad de los derechos sobre la parcela indicada. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como jurisdicción de apelación, modificó la sentencia de jurisdicción original y acordó, en su sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), otorgarle al recurrente derechos sobre el 66.66% de dicha parcela, y el 16.66% a cada uno de los recurridos, con lo cual estableció que los derechos adquiridos por la testadora posteriormente al testamento tocaban en partes iguales a los legatarios. Recurrida en casación esta última sentencia, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 219, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que examinamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 4 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Se reitera en esta decisión el criterio contenido de la Sentencia núm. TC/0038/12, dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual, en virtud del principio de celeridad y por economía procesal, se decidió que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que, por una sola sentencia, se decidieran ambos aspectos.

9.2. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.3. Conforme a lo previamente señalado, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días del conocimiento de la sentencia a recurrir. En ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 503-2017, instrumentado por el ministerial Rafael A. Guzmán, y el recurso fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), de modo que fue interpuesto en plazo hábil de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,

9.4. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevén que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9.5. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial, el debido proceso y el derecho de propiedad. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental

9.7. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad del mismo está sujeta a que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, en donde se dictó la sentencia ahora recurrida.

9.10. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamentales invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado por la sentencia recurrida únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley 137-11 y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.13. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.14. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicara fue definida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional se deriva, que de su análisis y solución podrá definirse que en el juicio a la interpretación y aplicación de una norma ordinaria realizada por una decisión judicial, imputada, por tal interpretación y aplicación, de violatoria a derechos fundamentales, deberá acreditarse el o los principios constitucionales, de los que informan el ordenamiento jurídico, tales como el de legalidad, razonabilidad, igualdad, debido proceso, etc., que han sido violentado en tal interpretación y aplicación de la norma.

El recurrente, en sus conclusiones, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en su propia instancia no se verifican argumentaciones ni razones jurídicas que sustenten tal solicitud, ante lo cual procede rechazar las mismas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Tal como se ha puesto en evidencia, el conflicto que ha determinado la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que examinamos, tiene su génesis en la pretensión del recurrente de que una disposición

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testamentaria particular, que lega en su provecho la totalidad de los derechos de propiedad que poseía la testadora sobre un inmueble, que en ese momento recaían sobre el 50% del mismo, alcance los derechos sobre el otro cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble que fueron adquiridos por dicha testadora posteriormente al otorgamiento del testamento.

10.2. La solución jurisdiccional a la demanda del recurrente, en la que perseguía la convalidación de su pretensión reseñada precedentemente, fue la determinación, en aplicación del artículo 1019 del Código Civil, de que el testamento, respecto a los derechos adquiridos por la testadora posteriormente al otorgamiento del mismo, que representaban el cincuenta por ciento (50%) del inmueble sobre el cual se había consentido la disposición testamentaria particular en provecho del recurrente, debía ejecutarse en favor de sus legatarios universales, que lo eran el propio recurrente y los recurridos, por lo que se estableció que de la totalidad de los derechos de dicho inmueble le correspondían al primero el 66.66% y en favor de cada uno de los recurridos el 16.6%.

10.3. La recurrente sostenía que dicho artículo 1019 del Código Civil no es aplicable a terrenos registrados, argumentado, al respecto que los mismos están ubicados en polígonos cerrados, que se denominan parcelas y que son independientes unas de otras, por lo que entiende que cuando la testadora legó sus derechos a favor del recurrente, lo hizo sobre todos los derechos que le correspondían dentro de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm.2, municipio Moca, sin que hubiera necesidad de modificar el testamento para incluir los derechos posteriormente adquiridos.

10.4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia ahora recurrida en revisión constitucional y justificar la solución jurisdiccional indicada, que contradujo la pretensión del recurrente, expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal y como determinó la Corte, del documento verificado, se estableció de manera clara el porcentaje que estaba siendo legado de manera particular con relación al inmueble objeto del presente caso, que era el 50% de los derechos de los cuales para el momento de realizar el acto la señora Idalia Espaillat de Hernández tenía disponible; siendo lo que corresponde en Derecho, en razón de que no se puede transmitir más derecho de lo disponible; en consecuencia, la Corte a-qua no podía otorgar derechos más allá de lo señalado en el testamento, ya que tal y como ellos establecen de haber decidido lo contrario, hubieran incurrido en una desnaturalización del testamento al desvirtuar la voluntad plasmada por la testadora al momento de realizar dicho acto.

Considerando, que al decidir la Corte a-qua, sobre los derechos del 50% no dispuesto de manera particular, y distribuidos entre los tres herederos universales establecidos en el testamento, en virtud de lo señalado por el artículo 1019 del Código Civil, actuó conforme a la ley, en razón de que no tiene fundamento ni sustentación jurídica el alegato de que el referido texto legal es inaplicable en materia registral, por considerar que al momento de redactar el Código Civil no existían las parcelas, ni las individualización de derechos inmobiliarios a través de los polígonos; esto así porque el texto de referencia se refiere de manera indiscriminada a los inmuebles, sean éstos o no registrados, ya que al momento de disponer de un inmueble a través de un testamento o alguna otra forma de transferencia, se hace en cuanto a los derechos disponibles, los cuales pueden ser legados, ya sea en un 50%, 10%, 3% o la totalidad del inmueble registrado, según sea el caso; sin que esto represente de ninguna manera un menoscabo al inmueble registrado.

Considerando, que el espíritu del texto legal argüido consiste en que una vez se decide otorgar o donar un derecho dentro de un bien inmueble cualquiera, y con posterioridad a dicha disposición se obtiene o adquiere más derechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o la totalidad de los derechos que conforman el bien legado, deberá el testador, si así lo entiende, disponer nuevamente testamentariamente sobre el nuevo derecho adquirido, a los fines del reconocimiento legal a menos que establezca en el testamento una disposición abierta que indique la posibilidad de bienes futuros; toda vez que éste tiene la capacidad de donar, ya sea a favor de una o de varias personas un mismo inmueble; por consiguiente, al decidir la Corte a-qua rechazar los pedimentos de la parte hoy recurrente señor José Rafael Hernández Pérez y distribuir a favor de los herederos universales el 50% de los derechos dentro de la parcela de referencia no legado de manera particular o exclusiva, actuó conforme a lo que establecen las leyes, realizando una correcta aplicación del artículo 1019 del Código Civil, ejecutando así el testamento conforme a lo dispuesto en el mismo y de conformidad con las leyes.

10.5. Se puede verificar, del examen de los argumentos vertidos por el recurrente en la instancia mediante la cual introdujo su recurso de revisión, que las pretendidas violaciones a la tutela judicial efectiva y derecho de propiedad que le imputa a la sentencia recurrida, las deriva de la indicada solución adoptada por dicha sentencia, que, entendemos, ha sido fruto de la interpretación y aplicación a la controversia planteada, realizada por el tribunal *a quo*, del artículo 1019 del Código Civil, que regula, como se ha visto, la situación jurídica de las adquisiciones que aumentan la propiedad de un inmueble, realizadas con posterioridad al otorgamiento de un testamento.

10.6. En efecto, el recurrente le imputa a la sentencia haber violado en su contra su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, por

el hecho de que la testadora podía como lo hizo legar a título particular todos los derechos que le correspondían en la Parcela No. 28 del DICC. 2 de Moca, a favor del recurrente JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PÉREZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho este que le fue conculcado al recurrente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y confirmado por la Suprema Corte de Justicia, al reducirle su derecho que era la totalidad (100%) a un 66.66% y atribuirle un 16.66 para cada uno, todo esto en franca violación al derecho de propiedad, en razón de que la testadora claramente estableció que todos sus derechos en esa parcela eran para el recurrente, quedan aquí excluidos los recurridos, por lo que tan actuación constituye un despojo del derecho de propiedad y un franco desconocimiento a la última voluntad de la testadora.

10.7. También acusa el recurrente a la sentencia de haber violado el artículo 69 de la Constitución, al no ofrecer una tutela judicial efectiva, ya que rechazó el medio de casación referido a que no obstante ser el objeto de la demanda la interpretación de la disposición testamentaria otorgada por la señora Idalia Espaillat de Hernández en favor de dicho recurrente, lo que se decidió fue declarar que no había lugar a interpretar dicha disposición testamentaria, lo cual no se hizo, aduce el recurrente, porque si se hubiera producido dicha interpretación “había que ejecutar lo que dispuso la testadora, que fue dejarle todos sus derechos en la Parcela 28 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca al señor JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ PÉREZ”.

10.8. Finalmente, plantea el recurrente, que la sentencia objeto de su recurso de revisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues habiendo sido planteada la violación, por parte de la sentencia recurrida en casación, del artículo 51.1 de la Constitución, en la sentencia objeto del recurso de revisión no se ponderó el medio de casación en el que se desarrollaba la acusación de tal violación.

10.9. El recurrente, en los argumentos que consigna en su instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no explica de qué manera, como consecuencia de la solución que se le ha dado al litigio, ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado en su contra su derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva; sin embargo, este tribunal aprecia que con dicha solución, que, repetimos, ha sido fruto de la interpretación y aplicación a la controversia, en el sentido indicado, del artículo 1019 del Código Civil, realizada por el tribunal a qua en el marco de la labor de interpretación de la legalidad ordinaria que realizan los órganos jurisdiccionales, no se ha puesto en evidencia ninguna violación a ningún derecho fundamental del recurrente por vía del quebramiento de los principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico, especialmente los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto no ha sido demostrado que haya sido errónea la interpretación y la aplicación de la indicada norma a la resolución del litigio de que se trata.

10.10. Finalmente, respecto a la imputación que formula el recurrente de que la sentencia recurrida no ponderó el medio de casación en el cual se invocaba la violación del artículo 51.1 de la Constitución, debe señalarse que, conforme se confirma en la sentencia recurrida, dicho medio de casación, y la indicada violación que en él se invocaba, estaba sustentado en la crítica que formulaba el recurrente a la solución adoptada mediante la interpretación y aplicación del artículo 1019 del Código Civil, que determinó que se asignarán en partes iguales, en provecho del recurrente y los demás causahabientes a título universal de la ya referida testadora, los derechos inmobiliarios adquiridos por la misma posteriormente al otorgamiento del testamento; en ese sentido, como la sentencia recurrida, tal como se ha expresado, examinó dicha cuestión y validó el criterio del tribunal de alzada, definiendo en el marco de ese análisis los derechos inmobiliarios que corresponden al recurrente, se puede postular válidamente, que dicho análisis también sirvió de respuesta al indicado medio de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez, contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones indicadas, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez, contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor José Rafael Hernández Pérez, y a los recurridos, señores Pascual de Jesús Hernández y Ramón Rafael Hernández.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), el señor José Rafael Hernández Pérez recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que determinó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional con relación a la Sentencia Núm. 219, tras considerar que la misma se encuentra debidamente motivada, y no incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto este colegiado abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales...o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los numerales 9.9, 9.10 y 9.11 de esta sentencia establecen:

9.9. El primero de los requisitos antes referidos se satisface en el presente proceso, porque la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad también se le imputó a la sentencia de segundo grado y dichas violaciones fueron invocadas en la instancia de casación, en donde se dictó la sentencia ahora recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.11.- El tercero de dichos requisitos se satisface, porque la violación a los derechos fundamenta mentales (sic) invocados como causa del rechazo del recurso de casación del recurrente pronunciado por la sentencia recurrida únicamente pueden ser imputadas a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó dicha sentencia.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumplen” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplan o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹¹ de la Constitución y 30¹² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

Expedientes Núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Rafael

¹¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández Pérez, contra la sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹³ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor José Rafael Hernández Pérez interpuso sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fechas dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tramitada mediante expediente núm. TC-04-2017-0178, y trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tramitada mediante expediente núm. TC-04-2018-0033, cuya decisión rechaza el recurso de casación, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Rafael Hernández Pérez dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 30 de abril del año 2015, en relación a la parcela no. 28, del Distrito Catastral no. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos, de conformidad con lo que establece el artículo 65 numeral 1º, de la ley 3726, sobre procedimiento de casación”*

¹³ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor José Rafael Hernández Pérez procura en su escrito contentivo de sendos recursos de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando **ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEREZ**, en contra de los señores **PASCUAL DE JESUS HERNANDEZ** y **RAMÓN RAFAEL HERNANDEZ**, relativo a la sentencia de fecha **5 de abril del año 2016**, **DICTADA POR LA Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia**, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes.*

SEGUNDO: *En cuanto al **FONDO**, **ACOGIENDO** el recurso de revisión constitucional de que se trata y por vía de consecuencia **ANULANDO** la sentencia de fecha **5 de Abril del año 2016**, dictada por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la Litis sobre derechos registrados en interpretación de testamento relativa a derechos fundamentales consignado en la constitución de la República y en los tratados internacionales de los cuales es signataria de la República Dominicana. (sic)*

TERCERO: *Ordenando el envío de expediente a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicho tribunal falle el referido proceso, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados. –*

CUARTO: *Estatuyendo las costas como es de derecho. -*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de la contradicción existentes entre, la partes que envuelven el presente conflicto, señor José Rafael Hernández Pérez, - parte recurrente constitucional- y los señores Pascual de Jesús Hernández y Ramón Rafael Hernández –parte recurrida constitucional-, sobre las interpretación y ejecución del testamento otorgado en su provecho por la señora Idalia Espaillat Hernández, sobre la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral No. 2 de Moca, la cual obtiene su derecho de propiedad al referido inmueble, conforme al derecho de propiedad del indicado inmueble por la testadora con posterioridad al otorgamiento del indicado testamento.

No conforme con dicha decisión, el recurrente en revisión constitucional interpuso una litis sobre derecho registrado, la cual fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, decidiendo, mediante su sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), que le otorga al recurrente la totalidad de los derechos sobre la antes referida parcela.

A dicho fallo se le interpuso un recurso de casación, por no estar conforme con la misma, el cual fue conocido y decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, modificándola, otorgándole derechos sobre un sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de la propiedad del señalado inmueble y un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) a cada una de las partes recurridas, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) con lo cual estableció que los derechos adquiridos por la testadora posteriormente al testamento tocaban en partes iguales a los legatarios.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue decidida, mediante la sentencia núm. 219, de fecha cinco (5)

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidente.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, rechazar en fondo dicho recurso constitucional, y confirmar la sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

B. La diferencia que motiva el presente voto disidente, radica en cuanto a que, la sentencia constitucional objeto de este voto, se sustenta en que, a la antes referida sentencia recurrida en revisión, Núm.219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), responde el medio de casación presentado por el hoy recurrente en revisión, señor José Rafael Hernández Pérez, bajo la siguiente consideración:

1010.- Finalmente, respecto a la imputación que formula el recurrente de que la sentencia recurrida no ponderó el medio de casación en el cual se invocaba la violación del artículo 51.1 de la Constitución, debe señalarse que, conforme se confirma en la sentencia recurrida, dicho medio de casación, y la indicada violación que en él se invocaba, estaba sustentado en la crítica que formulaba el recurrente a la solución adoptada mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y aplicación del artículo 1019 del Código Civil, que determinó que se asignarán en partes iguales, en provecho del recurrente y los demás causahabientes a título universal de la ya referida testadora, los derechos inmobiliarios adquiridos por la misma posteriormente al otorgamiento del testamento; en ese sentido, como la sentencia recurrida, tal como se ha expresado, examinó dicha cuestión y validó el criterio del tribunal de alzada, definiendo en el marco de ese análisis los derechos inmobiliarios que corresponden al recurrente, se puede postular válidamente, que dicho análisis también sirvió de respuesta al indicado medio de casación.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

C. En tal sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, somos de constante criterio, que para poder afirmar que una sentencia cumple con el deber de responder todos y cada uno de los medios presentados por las partes que envuelve el conflicto en cuestión, primero se debe evidenciar si el juez que dictó la sentencia objetada, cumplió con la obligación de sustentar y motivar debidamente su fallo, tal como el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

D. En tal sentido, el hoy recurrente en revisión constitucional, señor José Rafael Hernández Pérez alega en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha tocado analizar, sobre la vulneración de la referida sentencia Núm.219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que: **“La Suprema Corte de Justicia, con la decisión recurrida hoy en revisión, incurrió en un vicio insalvable de OMISION que hace que la referida sentencia sea revisable y anulable por el tribunal constitucional de la parte recurrente, invocando como SEGUNDO MEDIO de casación la violación**

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al artículo 51.1 de la Constitución de la República, en el sentido de que fue conculcado el referido derecho fundamental al recurrente, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO PONDERO EL REFERIDO MEDIO DE CASACIÓN, ya que en ninguna parte del cuerpo de la decisión recurrida hace alusión de esto, en tal sentido este elemento es más que suficiente para la decisión sea revisada y anulada. POR HABER EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL, EN PERJUICIO DEL RECURRENTE, por lo que se requiere que el referido derecho sea tutelado, con la anulación de la sentencia y el envío del expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que dicho tribunal pondere el medio de casación omitido y no ponderado por dicho acto tribunal de justicia, en franca violación de los derechos fundamentales invocados. (sic) ”

E. Que, el alegado derecho vulnerado, por la parte recurrente en revisión, señor José Rafael Hernández Pérez, es uno de los pilares del Estado social y democrático de la República, el derecho de propiedad, configurado en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 51, señalando su numeral 1), el cual establece que:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. En este orden, hemos sido constante en nuestro criterio, en cuanto a que, al momento en que el recurrente en revisión alegue que no ha sido respondido algún medio de casación presentado por él, en ocasión de un recurso de casación, se esta alegando incorrecta motivación, por lo que, somos de consideración y así lo hicimos saber de que, es de imperioso rigor procesal aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13¹⁴, y realizar el debido desarrollo integro de test de motivación establecido en el antes referido precedente, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del señalado análisis, adolece o no de falta de motivación, tal como sigue:

- x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

¹⁴ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60¹⁵, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

H. En esta misma idea, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13 y ratificados en las sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15¹⁶, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la

¹⁵ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)

¹⁶ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

I. El caso que ha motivado el presente voto disidente, procesalmente, es en torno a la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todos los medios formulados por las partes, por lo que, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) **El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;***
- 2) **El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley**¹⁷;*

¹⁷ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

J. En este sentido, la falta de estatuir constituye una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 de la antes señalada norma constitucional, en razón de que, el mismo consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. El Tribunal Constitucional, en casos similares, en la sentencia TC/0589/17¹⁸ se pronunció como sigue:

*11) Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la **adecuada motivación de las decisiones**¹⁹. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.*

L. En ese orden de ideas, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13²⁰, a fin de evidenciar el cumplimiento o no con el derecho a la correcta motivación que deben cumplir los jueces al dictar una sentencia, tal como sigue:

1) a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En el caso que nos ocupa, en relación a este presupuesto, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, no evidenció a través del desarrollo del mismo, si la sentencia recurrida cumplió con el deber de desarrollar de forma sistemática las motivaciones que justificaron su decisión, en cuanto a responder la alegada vulneración derecho de propiedad, al recurrente constitucional, señor José Rafael Hernández Pérez.

En tal sentido, hemos podido evidenciar que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al decidir el rechazo del referido recurso de casación, motivó correctamente

¹⁸ De fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ La Sentencia TC/0009/13 ha sido refrendada por las sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el alegado derecho de propiedad vulnerado, al indicar que la corte a-qua, estableció de manera clara el porcentaje que estaba siendo legado de manera particular con relación al inmueble objeto del presente caso, que era el 50% de los derechos de los cuales para el momento de realizar el acto la señora Idalia Espailat de Hernández tenía disponible; siendo lo que corresponde de Derecho, en razón de que no se puede transmitir más derechos de los disponible, ...

2) En relación al presupuesto establecido en: *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una explicación detallada y adecuada de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

3) En torno al tercer de los presupuestos, en cuanto a que, establece que: *c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, mediante el dictamen fallado a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto disidente, manifestó los razonamientos a través del cual sustentó su decisión, dando las consideraciones necesarias que justifica y fundamenta su fallo, al ir respondiendo los medios presentados por el recurrente en casación, hasta evidenciar lo que sigue: “... no se puede transmitir más derechos de los disponibles; en consecuencia, la Corte a-qua no podía otorgar derechos más allá de lo señalado en el testamento, ya que tal y como ellos mismos establecen de haber decidido lo contrario, hubieran incurrido en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización del testamento al desvirtuar la voluntad plasmada por la testadora al momento realizar dicho acto.”

4) Asimismo, se evidencia en relación a lo presupuestado en el cuarto requerimiento: *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia Núm. 219, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios, ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

5) *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida Sentencia núm. 219 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), cumple con la debida fundamentación de su fallo, por lo que, cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales de la República.

M. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto disidente, es que, ha quedado claramente evidenciado, conforme a nuestro criterio, sobre responder si cumple o no con el test de motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, y realmente se puede comprobar, si la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, núm. 219 dictada por la de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), cumplió con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después de la realización del análisis del desarrollado test de motivación señalado en la referida Sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, es cuando realmente se puede afirmar que la Sentencia núm. 219 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), no incurrió en falta de motivación al adoptar su fallo, especialmente, en que, respondió el alegado derecho vulnerado del recurrente, específicamente sobre el derecho de propiedad, por lo que, disentimos la adopción tomada en el decide de esta sentencia constitucional, sin previamente haber cumplido con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el precedente fijado en la referida sentencia TC/0009/13

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario